



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE
ZONA COMERCIAL 05 DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI.

EXPEDIENTE: 277/2023 JP

Mexicali, Baja California, a dieciocho de septiembre de
dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la nulidad del
Requerimiento de pago contenido en el folio *****2 de fecha
ocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe de
Zona Comercial 05 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de
Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial 05 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago de Constancia y revaluación anual de contaminantes en descarga y alcantarillado contenido en el folio *****2 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe de Zona Comercial 05 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Jefe de Zona* emitió
el *Requerimiento de pago*.

2. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora tuvo conocimiento del *Requerimiento de pago*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora compareció ante el *Tribunal* a promover demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se emplazó como autoridad demandada al *Jefe de Zona* y se tuvo como acto impugnado el *Requerimiento de pago*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de un acto de naturaleza fiscal emitida por un Organismo Descentralizado Estatal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo; 147 y 148 de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte actora, consistente en el *Requerimiento de pago* original;¹ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

¹ Véase la foja 3 del expediente en que se actúa.

Oportunidad.

8. La parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de septiembre de dos mil veintitrés y que no recibió constancia de notificación, sin que este hecho fuera controvertido por la autoridad demandada².
9. Por lo anterior, si el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del trece de septiembre de dos mil veintitrés al cuatro de octubre de dos mil veintitrés y el particular afectado compareció ante este *Tribunal* a presentar su demanda el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, entonces puede considerarse que su demanda fue oportuna.

Procedencia.

10. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio a partir de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.
11. El *Jefe de Zona*, al contestar la demanda, sostuvo la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*³.
12. Desde la perspectiva de la autoridad, el presente juicio es improcedente porque aun cuando el *Requerimiento de pago* fue emitido por la autoridad, la misma no fue notificada a la parte actora directamente.
13. Por las circunstancias antes relatadas, la demandada considera que no se generó perjuicio o detrimento alguno en la esfera jurídica del particular y, en esa tesitura, dicho acto no tiene efecto jurídico alguno al no haber sido notificado a su destinatario; sus efectos han cesado, aclarando la autoridad que no existe embargo de bienes propiedad de la parte actora ni procedimiento alguno derivado de la multa impugnada (sic).
14. En ese mismo sentido, la autoridad afirma que el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario se encuentra activo y no ha sido cortado o reducido ni existe orden alguna en ese sentido; como se advierte del reporte de aclaraciones exhibido.

² Véanse al respecto las fojas 1 y 13 del expediente en que se actúa.

³ Véanse las fojas de la 11 a la 13 del expediente en que se actúa.

15. De lo anterior, se advierte que en síntesis la autoridad estima que el *Requerimiento de pago* no afecta el interés jurídico de la parte demandante en razón de que no le fue directamente notificada y en virtud de que la autoridad no ha ejecutado ni hecho efectivo ninguno de sus efectos. Añadiendo que se exhibe como prueba de ello el reporte de aclaraciones exhibido.

Punto jurídico a analizar.

16. Con motivo de lo anterior, a fin de atender el planteamiento de la parte demandada, debe darse respuesta a las siguientes interrogantes:
- I. ¿Carece de afectación jurídica un acto de autoridad que no fue directamente notificado al interesado?
 - II. ¿Han cesado los efectos de un acto que la autoridad ha omitido ejecutar?

Criterio.

17. A juicio de este *Juzgado*, ambas preguntas deben responderse en sentido negativo, como se explica enseguida.

Justificación.

18. En primer término, debe aclararse que, para efectos de la causal de improcedencia en estudio, la "*afectación del interés jurídico del demandante*" debe entenderse como la afectación de la esfera jurídica de una persona; esto es, cuando un acto de autoridad afecta el cúmulo de derechos subjetivos tutelados por la ley a favor de una persona; así, su afectación se traduce en una perturbación, disminución o privación de la libertad, patrimonio o derechos.
19. Por otra parte, si bien es cierto que la doctrina del derecho administrativo ha sido recurrente en establecer la formalidad de la debida notificación del acto y el surtimiento de sus efectos como una condición necesaria para dotarlo de la eficacia y exigibilidad pertinentes capaces de vincular al administrado que tenga la calidad de interesado, con la determinación correspondiente, cierto es también que dicho requisito no incide en la validez del acto de autoridad, ya que únicamente es un requisito que la doctrina reconoce para que éste pueda producir efectos en la esfera jurídica de su destinatario.

20. Sin embargo, ello no puede argumentarse en contra de la procedencia de un juicio de nulidad promovido en su contra, toda vez que la ley procesal permite accionar este medio de defensa a partir de la notificación del acto o del momento en que el afectado tuvo conocimiento del mismo.
21. En virtud de lo anterior (que el particular pueda presentar una demanda de nulidad en contra de un acto que no le fue notificado sino únicamente tuvo conocimiento del mismo), se debe concluir que la falta de notificación directa por parte de la autoridad demandada no impide que a la parte actora se le tenga como conocedora del acto para efectos de su impugnación, pues será a partir de entonces que puede ejercer su derecho de acción para evitar dejarle en estado de indefensión.
22. Por lo anterior, sería incongruente estimar la improcedencia del juicio con motivo de que la autoridad alegue que la notificación no se hizo directamente con el interesado para impedirle que pueda controvertir su legalidad, pues en estos casos, la falta de notificación del acto, en su caso, únicamente se tomaría en cuenta para sostener que fue oportuna la presentación de la demanda o en forma extemporánea, pero no para determinar la inexistencia del acto impugnado, en tanto que éste se acreditó al haberse exhibido por la parte actora adjunta a su demanda.
23. En ese mismo sentido, tampoco puede estimarse que el hecho de que la autoridad se abstenga (por la razón que sea) de ejecutar los efectos del acto impugnado actualicen la diversa causal de improcedencia por cesación de efectos.
24. Tal como se advierte del contenido del *Requerimiento de pago*, en ésta se le requiere el pago de una cantidad *“que deberá enterar en las oficinas de esta autoridad, dentro del plazo de quince días [...] apercibiéndole que en caso de que incumpla con lo ordenado en este requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado, se le impondrá la multa establecida en el artículo 47 fracción V, del Código Fiscal [...]”*.
25. En las relatadas condiciones, si en el acto impugnado la autoridad ordena al particular afectado realizar determinada conducta, se afecta indudablemente su esfera jurídica, al imponerle una obligación que incide en su patrimonio⁴.

⁴ Véase al respecto la tesis: **I.7o.A.81 K**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SE AFECTA SI**

26. Por tanto, la circunstancia de que la autoridad afirme que no existan embargos o suspensión o corte del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, es insuficiente para estimar que se acredita la causa de improcedencia invocada por la autoridad, toda vez que ni el interés jurídico ni el surtimiento y existencia de los efectos jurídicos del acto impugnado están condicionados a la efectividad o ejecución por parte de la autoridad para efectos de la procedencia del juicio.
27. Por el contrario, para que en el juicio se actualice la causal de improcedencia motivada en la cesación de efectos, es necesario que todos los efectos del acto impugnado sean destruidos en forma total e incondicional.
28. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *"no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella"*⁵.
29. En este sentido, si bien es cierto que para que se actualice la cesación de efectos de un acto no es condición necesaria su revocación y también es cierto que la autoridad afirma que el acto no invadió la esfera jurídica del particular, no ofreció ninguna prueba en ese sentido.
30. En efecto, la única prueba que la autoridad exhibió para sostener la actualización de la causal de improcedencia consiste en una copia certificada de la página 3/3 de aclaraciones del "Sistema Comercial de CESPМ", a nombre de la parte actora, en el que se aprecia la leyenda: *"SE DEJA SIN EFECTO FOLIO *****2 POR NO ENCONTRARSE DESVIADAMENTE [sic] NOTIFICADO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO ART. 124 Y DEMÁS LEYES APLICABLES EN EL ESTADO"*⁶, sin que dicho documento constituya una resolución de revocación.

EL ACTO RECLAMADO IMPONE UNA OBLIGACIÓN AL QUEJOSO, INCLUSO EN AUSENCIA DE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO", con número de registro digital: 181115.

⁵ Véase al respecto la jurisprudencia: **2a./J. 59/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**, con número de registro digital: 193758.

⁶ Véase la foja 17 del expediente en que se actúa.

31. No debe perderse de vista que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por la declaración de nulidad.
32. Las razones anteriores llevan a este *Juzgado* a determinar que los actos de autoridad, al estar investidos de las características de eficacia, ejecutividad y exigibilidad, obligan al particular afectado hasta en tanto su nulidad no sea declarada por la autoridad jurisdiccional, **mientras no sea revocado legalmente por la autoridad demandada.**
33. Por tanto, la mera circunstancia de que la autoridad no ejecute un acto o incluya una nota aclaratoria en su sistema, no constituye un impedimento para que lo ejecuten con posterioridad, ni una justificación para que se abstengan de hacerlo. Estimar lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crearse un estado de incertidumbre para el particular con respecto a la resolución que ha decidido impugnar en el juicio contencioso administrativo.
34. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **infundada**. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

35. En este juicio, debe ponderarse que la parte actora presentó su demanda por comparecencia ante la fe del Secretario de Acuerdos de este *Juzgado*, en horas de atención al público, en términos del artículo 151 de la *Ley del Tribunal*⁷.
36. En este sentido, se aprecia que al inicio del apartado correspondiente a los motivos de inconformidad se encuentra la siguiente redacción.

"12.- Motivos de inconformidad (por qué consideras ilegal o injusto el acto o resolución impugnada):

⁷ **"ARTÍCULO 150.** En horas de atención al público, los particulares podrán hacer promociones por comparecencia ante la fe del Secretario de Acuerdos del órgano de primera instancia correspondiente, incluyendo la demanda."

Entre las causas de ilegalidad que pueden plantearse se encuentran:

- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.

Insuficiente motivación y fundamentación del acto impugnado, puesto de una simple lectura al mismo, se observa que la autoridad demandada no motivó correctamente la resolución.

- Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

La autoridad demandada nunca precisó porque me corresponde pagar la constancia y revaluación anual a la que hace referencia, simplemente me requirió su pago sin precisar la circunstancia que haya generado mi obligación a hacerlo.

Asimismo, la forma de comprobar que yo iba exceso de velocidad es insuficiente puesto que nunca se me acercó o emparejó y además pasaron muchos vehículos entre nosotros lo que dificultaría que pudiese tomar una lectura correcta de mi velocidad [sic].

- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

La autoridad demandada no justificó el porqué me requirió el total de tres mil doscientos veintinueve pesos, ya que únicamente redactó una cantidad por motivo de la constancia y el agregó el IVA, sin que me explique detalladamente el porque me corresponda pagar eso.

- Asimismo, solicito la suplencia en la deficiencia de la queja, en virtud de que el monto de la obligación principal no excede de doscientas veces el valor del UMA."

37. Como se aprecia de la transcripción, la parte actora planteó exclusivamente motivos de inconformidad relacionados con la falta de formalidades del Requerimiento de pago atinentes a la fundamentación y motivación⁸.

I. En su primer párrafo, la parte actora sustancialmente argumentó que la autoridad no motivó correctamente su resolución.

⁸ No pasa inadvertido que el actor incluyó en su demanda la transcripción de las causas de nulidad previstas en las fracciones IV y VI del artículo 108 de la Ley del Tribunal. No obstante, cabe aclarar, que los elementos de derecho en que se apoya la pretensión del demandante no vinculan a este Tribunal ni tienen ninguna aplicación para la materia de la congruencia, dado que este Tribunal mantiene una absoluta libertad para decidir conforme al derecho que estime aplicable, atento al principio *iura notiv curia*.

II. En su segundo párrafo, planteó que la autoridad le requirió el pago de la constancia y revaluación anual sin precisar por qué le corresponde efectuar el pago y la circunstancia generadora de la obligación⁹.

III. Finalmente, en su penúltimo y último párrafos, afirmó que la autoridad no justificó el importe requerido y solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja.

38. En relación a los motivos de inconformidad, al contestar la demanda, la autoridad demandada manifestó que resultan inoperantes en razón de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas¹⁰.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

39. Por lo que respecta al resto de motivos de inconformidad, a juicio de este *Juzgado* y en atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, de inicio, se debe analizar la fundamentación de la competencia de la autoridad, tomando en cuenta el precedente establecido al resolver el diverso juicio contencioso administrativo número 155/2023 JP.
40. En este sentido, este *Juzgado* estima **fundado**, suplido en su deficiencia¹², el primer argumento hecho valer relativo a la insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, específicamente en lo relativo a la **fundamentación de la competencia de la autoridad demandada** para emitir el *Requerimiento de pago* impugnado.
41. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido clara en establecer que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite.

⁹ En el siguiente párrafo expresó un argumento inatendible al señalar hechos relativos al exceso de velocidad vehicular que no guarda relación con el acto aquí impugnado.

¹⁰ Véase la foja 13 del expediente en que se actúa.

¹¹ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**”.

¹² En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que el importe cuyo pago se requiere no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

42. De lo anterior, ha sostenido el criterio de que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, y; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; añadiendo que si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden¹³.
43. En este sentido, del análisis a la fundamentación del *Requerimiento de pago*, este *Juzgado* advierte que dicha obligación no fue cabalmente cumplida por la autoridad demandada, quien citó varios preceptos legales que, en algunos casos contienen varias fracciones y párrafos, sin precisarlos, generando injustificadamente que el gobernado tenga la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión.
44. Para mayor constancia, a continuación se reproducen los preceptos legales citados en el *Requerimiento de pago*, con la aclaración de que, cuando no se precisa el apartado, fracción, inciso, subinciso o párrafo, se transcribirá únicamente el primer párrafo del artículo en cita, a fin de constatar el estado de indefensión causado al particular demandante y a que la falta de precisión impide conocer el texto normativo específicamente aplicable a la actuación de la autoridad del cual emana.
45. Los artículos 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]."

¹³ Resulta de aplicación obligatoria la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 115/2005** de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"**, con número de registro digital: **177347**.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

- 46.** Los artículos **14 BIS; 47, fracción V; 51, primer párrafo; 114, primer párrafo y 182, fracción I**, del Código Fiscal del Estado de Baja California, establece lo siguiente.

“ARTICULO 14 BIS.- Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.”

“ARTICULO 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición (sic) y Actualización vigente.

V.- No comparecer ante las Autoridades Fiscales o hacerlo fuera del plazo a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la Fracción I, multa de:¹⁴”

“ARTICULO 51.- Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.”

“ARTICULO 114.- En el caso del artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de (sic) mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.”

“ARTICULO 182.- La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a lo siguiente:

¹⁴ No se precisó ninguno de los siguientes párrafos:

“Por el primer requerimiento: Tres a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por el segundo requerimiento: Seis a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por el tercer requerimiento: Nueve a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los requerimientos a que se refiere esta Fracción, deberán cumplirse dentro de los seis días siguientes de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos para una misma omisión.”

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto por el artículo 163 de este Código, caso en el cual el recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.¹⁵

- 47.** El artículo **22, fracción II** de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 22.- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

II. Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de esta Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;”

- 48.** Los artículos **1; 2, fracción V; 16, fracciones I, II y VII y 21** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.”

“ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;”

“ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

I.- Representarla ante autoridades y particulares;

II.- Ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración;

VII.- Asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones;”

¹⁵ No se hizo mención al siguiente párrafo:

“Cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal distinta, ésta lo turnara a la Procuraduría Fiscal del Estado.”

“ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción¹⁶.”

- 49.** Los artículos **2; 17, primer párrafo; 94, fracción IV, inciso o); 109, fracciones I, III, VI, VII y VIII** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, establecen lo siguiente.

“ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.”

“ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.”¹⁷

“ARTICULO 94.- Se impondrán las siguientes multas:

IV.- Asimismo en los siguientes casos:

o).- A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley, no especificada en las fracciones que anteceden, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes.”

“ARTICULO 109.- Corresponde a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio:

¹⁶ No se citó el segundo párrafo:

“Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó”.

¹⁷ Conforme a la redacción del texto reformado el veinte de marzo de dos mil veinte, en razón de que el quince de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021, declaró la invalidez del decreto número 289 publicado en el periódico oficial del Estado el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el párrafo primero de este artículo.

I.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para regular las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Estado, y en su caso, aplicar las sanciones establecidas en esta Ley en los siguientes supuestos:

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales;

VI. Establecer y vigilar las condiciones específicas de operación de los sistemas de pretratamiento y tratamiento para asegurar el cumplimiento en la remoción y reducción de la concentración de contaminantes previo a su descarga;

VII. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales provenientes de usuarios no domésticos, y en su caso constancias de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable,

VIII. Revisar los proyectos de las obras de los sistemas de tratamiento que se pretenden construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y, en su caso, recomendar las modificaciones que se estimen convenientes, y,"

50. Los artículos **45, fracciones IV, VI y XV** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 45.- Corresponden a cada una de las Zonas Comerciales las siguientes atribuciones:

IV. Garantizar la facturación confiable de las cuentas, incluyendo aquellas cuyos consumos o codificación son consideradas como inconsistentes;

VI. Dar mantenimiento al padrón de usuarios de agua potable y alcantarillado sanitario correspondiente a la zona, así como sus estados de cuenta;

XV. Imponer y ejecutar las sanciones por infracciones a la Ley que Reglamenta Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California;"

51. Los artículos **5, 11, 123, 126, 130, 187 y 188** de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia ambiental del Estado;¹⁸"

¹⁸ Se omitió señalar fracción o párrafo aplicable:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría;

III. El Consejo Estatal de Protección al Ambiente;

IV. Los Ayuntamientos;

“ARTÍCULO 11.- Los organismos públicos de competencia estatal o Municipal que administren el agua, podrán asumir las facultades a que se refiere la Ley General, además de aquellas a que se refiere esta Ley y que tenga como propósito regular el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal y Municipal y prevenir y controlar la contaminación de las mismas, para lo cual deberán celebrar los acuerdos o convenios de coordinación en la materia que correspondan.”

“ARTÍCULO 123.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en:¹⁹”

“ARTÍCULO 126.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, los municipios, por sí mismos, o por conducto de los organismos públicos municipales que administren los sistemas de agua y alcantarillado, tendrán las siguientes facultades:²⁰”

“ARTÍCULO 130.- Los responsables de la generación de descargas de aguas residuales de competencia estatal y municipal, están obligados a:²¹”

V. En su caso, los organismos públicos de competencia estatal o Municipal que administren el agua.

Estas autoridades ejercerán sus facultades de conformidad con lo que dispone esta Ley, lo que establezcan otros ordenamientos legales y en su caso, con lo que establezcan los acuerdos o convenios de coordinación que en términos de las leyes aplicables se celebren entre el Ejecutivo del Estado, la Federación y los Municipios, conjunta o separadamente.”

¹⁹ No se citó ninguna de sus fracciones:

“I. La expedición de normas ambientales estatales para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública y al ambiente;

II. El otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento sustentable del agua y las descargas de agua residual;

III. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual; y

IV. La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos en casos de contaminación de las fuentes de abastecimiento.”

²⁰ No se citó ninguna de sus fracciones:

“I. Prevenir y controlar la contaminación de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia municipal;

II. Requerir, y en su caso autorizar, a quienes generen descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, el cumplimiento de los límites máximos permisibles que establezcan las normas aplicables;

III. Requerir a quienes generen descargas de aguas residuales, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir la generación de contaminantes y volumen de descarga, así como fomentar su reuso;

IV. Integrar y mantener actualizado el registro Municipal de descargas de aguas residuales; y

V. Requerir a quienes generen descargas y no cumplan con las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales, la instalación de los equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se consideran cuerpos receptores de competencia Municipal las aguas nacionales asignadas a los municipios o a los organismos municipales administradores de los sistemas de agua y alcantarillado, y los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, por lo que se refiere a descargas de aguas residuales provenientes de obras y actividades comerciales y de servicios.”

²¹ No se citó ninguna de sus fracciones:

“I. Tramitar y obtener el permiso de descarga de aguas residuales y anualmente revalidar su vigencia;

“ARTÍCULO 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:²²”

“ARTÍCULO 188.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:²³”

52. El artículo 9, Sección I, inciso A), punto 8, sub inciso f) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 9.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad

II. Dar Tratamiento a sus descargas y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los constituyentes señalados en las normas aplicables;

III. Aplicar la mejor tecnología disponible para reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga, así como facilitar su reuso;

IV. En el caso de fallas o descomposturas de los equipos de control de la contaminación del agua, de inmediato realizar las actividades y obras para su restauración y dar aviso a la Secretaría; y

V. Mantener en el predio un acceso fácil y permanente al punto de descarga de las aguas residuales para su monitoreo;

VI. Llevar y mantener actualizada, una bitácora de operación y mantenimiento del equipo utilizado para tratamiento y control de la descarga de aguas residuales.”

²² No se cita ninguna de sus fracciones ni subincisos:

“I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad ordenadas;

b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

IV. Reparar el daño causado, en los siguientes términos:

a).- Restaurar el área afectada;

b).- Llevar a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, y

c).- En caso de que el daño realizado sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental correspondiente. La compensación económica será determinada de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento respectivo.

V. Reparar daños físicamente causados al medio ambiente en agua, aire o suelo dentro y fuera de su empresa, independientemente de las sanciones de los delitos contra el medio ambiente;

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y,

VII. Suspensión o revocación de las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas, registros o resoluciones correspondientes.”

²³ No se cita ninguna de sus fracciones:

“I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;

II. Las condiciones económicas del infractor.”

autorizados para tal efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, organismos autónomos, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. [...]

SECCIÓN I MUNICIPIO DE MEXICALI.

A).- SERVICIO MEDIDO.

Las tarifas que se detallan a continuación se incrementarán mensualmente para cada rango aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que corresponda al mes de facturación más un 0.5% acumulable cada mes.

8.- Recepción y tratamiento de aguas residuales.

Por el servicio de tratamiento de aguas residuales para los parámetros que se descarguen en forma excedida de los límites establecidos por la normatividad vigente en materia ambiental y los ordenamientos técnicos.

f).- Constancia y revaluación anual de cumplimiento de descarga para usuarios que operen dispositivos de pre tratamiento de aguas residuales, interceptor de grasas aceites y solidos
\$ 2,929.61"

53. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."

54. Del contenido de los preceptos antes expuestos, se aprecia que ninguno de ellos guarda relación con las facultades del Jefe de Zona para emitir el Requerimiento.

55. Del análisis al Requerimiento de pago se aprecia que no se trata de un acto en el que se hubiere impuesto multa alguna, sino que de una consulta efectuada al expediente de la cuenta *****3, que obra ante la Zona Comercial 05, no se observó que se hubiere efectuado el pago por concepto de constancia y revaluación anual correspondiente a la negociación a nombre de la parte actora.

56. En razón de lo anterior, el *Jefe de Zona* le requirió a la parte actora a que compareciera a las oficinas de esa Zona Comercial dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a cumplir con las obligaciones que estimó incumplidas, entre ellas, la prevista en el artículo **9, Sección I, inciso A), punto 8, sub inciso t)** de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2023; con apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el *Requerimiento de pago*, se le impondría una multa.
57. Ahora bien, el referido precepto legal de la Ley de Ingresos constituye únicamente el fundamento de la obligación que la autoridad estimó incumplida, más no constituye sustento de atribución alguna ejercida por el *Jefe de Zona*.
58. En este sentido, resulta claro que la naturaleza jurídica del *Requerimiento de pago* es el de exigir un importe por concepto de Constancia y revaluación anual de cumplimiento de descarga para usuarios que operen dispositivos de pre tratamiento de aguas residuales, interceptor de grasas aceites y sólidos.
59. Precisado lo anterior, dada la naturaleza recaudadora y no sancionadora del acto impugnado, se estima que la cita de los artículos 47, fracción V; 51 y 114 del Código Fiscal del Estado de Baja California es para apercibirle al particular de las consecuencias que el incumplimiento al *Requerimiento de pago* puede generar en su esfera jurídica, más no como el sustento de la atribución ejercida en el acto impugnado.
60. Tampoco se estiman operantes los artículos 94, fracciones IV, inciso o) de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; así como 187 y 188 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para fundar el ejercicio de las atribuciones efectivamente ejercidas en el acto impugnado, toda vez que éstas refieren a la imposición de multas que no han sido impuestas en el *Requerimiento de pago*.
61. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de molestia deben constar en mandamiento escrito por autoridad competente, fundado y motivado; y el artículo 31, fracción IV de la carta magna establece la obligación de los Mexicanos de contribuir al gasto público; sin que dichos preceptos establezcan competencia alguna al *Jefe de Zona* para emitir el *Requerimiento de pago*.

62. Por lo que respecta a los artículos 5, 11, 123, 126, 130, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, debe decirse que ninguno de ellos establece atribución precisa al *Jefe de Zona* en materia de requerimientos de pago, siendo así que su invocación no abona en la fundamentación de su competencia del acto impugnado.
63. El artículo 14 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California, reconoce a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos y sus Subrecaudaciones de Rentas adscritas como autoridades fiscales. Sin embargo, dicho fundamento no irroga el ejercicio de facultad alguna del *Jefe de Zona* en lo particular.
64. En el mismo sentido, debe precisarse que el artículo 22, fracción II de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, habla de la representación legal de los titulares de los organismos descentralizados, y sus facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, que no guardan relación con el acto impugnado ni con el *Jefe de Zona* que no es titular del organismo denominado "Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali".
65. Sobre el aserto contenido en el párrafo anterior, se reitera que los artículos 1; 2, fracción V; 16, fracciones I, II y VII y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, citados en el *Requerimiento de pago* son insuficientes para fundar la competencia del *Jefe de Zona*, puesto que se trata de preceptos legales que en forma genérica se refieren a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y a su Director General en lo particular.
66. Por lo que hace a los preceptos restantes de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, debe decirse que los artículos 2 y 17, primer párrafo, regulan la recaudación de ingresos por la prestación de la operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, señalando que estará a cargo de los Organismos a que se refiere "el artículo anterior", sin que se hubiere citado dicho artículo en el acto impugnado; y que cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15 (que tampoco fue citado) su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la legislación correspondiente. Sin embargo, de su propio contenido, ninguno de estos dispositivos legales señalan competencia alguna para el *Jefe de Zona* de manera precisa.

67. Por otra parte, el artículo 109, fracciones I, III, VI, VII y VIII de la ley citada en el párrafo que antecede, establece las atribuciones que corresponden a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio, por lo que tampoco se estima que puedan fundar la competencia del *Jefe de Zona* para emitir el *Requerimiento de pago*.
68. Los únicos dispositivos citados en el *Requerimiento de pago* que hacen alusión a las atribuciones del *Jefe de Zona* corresponden a las fracciones IV, VI y XV del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, sin embargo, ninguna de las fracciones citadas se refieren a la emisión de requerimientos de pago como el aquí impugnado, dado que con el acto impugnado no se garantiza la facturación confiable de cuenta alguna; el requerimiento de pago en cuestión no constituye mantenimiento al padrón de usuarios de agua potable y alcantarillado sanitario correspondiente a la zona ni a sus estados de cuenta; y, como ya se precisó, no se trata de la imposición ni ejecución de sanción por infracciones a la Ley que Reglamenta Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
69. Finalmente, los artículos 182 del *Código Fiscal* y 62 de la *Ley del Tribunal*, únicamente previenen los medios de defensa contra el *Requerimiento de pago*, tales como el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, a fin de que el particular pueda impugnarlo, sin embargo, estos preceptos no atribuyen al *Jefe de Zona* atribución alguna.
70. Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de la *Resolución* con fundamento en el **artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal** dado que la falta de fundamentación de la competencia se traduce en un incumplimiento de las formalidades que el acto impugnado legalmente debe revestir.
71. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor, en virtud de que su naturaleza es hacer patente el incumplimiento del requisito formal de fundamentación y motivación.

Efectos de la sentencia.

72. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, debido a que el incumplimiento cabal del requisito formal de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada incide directamente sobre la validez del acto impugnado y sobre los efectos que éste puede producir.
73. En este contexto, resulta inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto impugnado y lo obliga a declarar su nulidad en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, provocando un retraso en la impartición de justicia.
74. No obsta el hecho de que, si la autoridad está efectivamente facultada para emitir el acto, pueda subsanar su omisión²⁴.
75. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a autoridades condenadas a que realicen los siguientes actos:
- 1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el acto declarado nulo.
 - 2.- Realizar la anotación correspondiente en los sistemas y registros relativos a la cuenta: *****3.
76. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del Requerimiento de pago de constancia y revaluación anual de contaminantes en descarga y alcantarillado con número de folio: *****2, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés respecto del número de cuenta: *****3, emitido por el Jefe de Zona Comercial 05 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

²⁴ Resulta de aplicación obligada la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 52/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO"**, con número de registro digital: **188431**.

SEGUNDO. Se condena al Jefe de Zona Comercial 05 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a emitir una resolución en la que deje insubsistente el acto declarado nulo y a que realice la anotación correspondiente en los sistemas y registros relativos a la cuenta: *****3.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones en página(s) 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones en página(s) 1, 6 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de cuenta de usuario, 4 párrafo(s) con 4 renglones en página(s) 17, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **277/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.